



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FACULTAD DE INGENIERIA
 CURSO SOCIAL HUMANISTICA I
 Unidad I

Año: 2021 Semestre: Primer Fecha: 23-04-2021

F

Nombre: Javier Andrés Monjes Solizano

Cui: 3020696740101 Registro Académico: 202100081

HOJA DE TRABAJO No.3

1. Según el Reglamento de jornaleros el patrón es el dueño y/o el que gobierna la finca, anote dos de sus atribuciones.

- A. A dar a los colonos o jornaleros una alimentación sana y abundante.
- B. A establecer gratis una escuela de primeras letras, diurna o nocturna

2. La sección segunda dice que hay tres especies de jornaleros, colonos, jornaleros habilitados y jornaleros no habilitados, anote una característica de cada uno según el reglamento.

- A. Colono: Se compromete a vivir y trabajar en una finca rural
- B. Jornalero habilitado: Recibe dinero anticipado pagando con trabajo
- C. Jornalero no habilitado: Se compromete a trabajar en una finca rural sin recibir anticipado

3. Quiénes tenían autoridad sobre los jornaleros y cuáles eran sus atribuciones.

- A. Jefes Políticos: Administrar planta y cumplir la justicia
- B. Alcaldes Municipales: Interesar en los contratos
- C. Alcaldes Ayuntamientos: Presidir el encargo de jornaleros

4. Elabore un comentario sobre los beneficios que el Reglamento de Jornaleros a los patrones de finca.

La administración y la ayuda que recibe de jueces autoridades para contratar jornaleros quienes ayudaron en el trabajo de la finca a condonar y tener más cumplimiento en su trabajo

5. Elabore un comentario sobre la condición de los Jornaleros de acuerdo al Reglamento.

Cuando los jornaleros habilitados bien bien en
cuando estos quedaban obligados a pagar con
su trabajo por un tiempo determinado lo cambio los
no habilitados no tenían cuantos y tienen que
trabajar, considero que en ambos casos los
habilitados y no habilitados tienen sus beneficios
y sus derechos en cuanto al reglamento ya que
en el caso los obligan a pagar por su tiempo en
cambio a los otros no se les paga pero tienen
beneficios como el tener alimento y vivienda
dentro de la finca así también educación para
poder crecer en conocimiento, la seguridad y protección
de las autoridades y justicia que estos obtengan
también era uno de ellos. Considero que por mi
parte no esta mal debido a que obtienen trabajo
y protección siempre y cuando se cumpla el reglamento
estos podrán ser tratados como igual.

REGLAMENTO DE JORNALERO

DECRETO NÚMERO 177

J. RUFINO BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala, en uso de las amplias facultades de que se halla investido,

DECRETA:

El siguiente

REGLAMENTO DE JORNALEROS
DE LOS PATRONES Y JORNALEROS
SECCIÓN PRIMERA

De los patrones

Art. 1— Se entiende por patrón el dueño ó arrendatario de una finca rural y para los efectos de este Reglamento el que á su nombre la administra ó gobierna.

Art. 2— Agente del patrón, el individuo autorizado para concertar trabajadores y representarlo ante las autoridades en los contratos ó reclamaciones por el mismo motivo.

Para ser reconocido como agente, basta presentar una carta poder extendida en papel simple y firmada por el patrón ú otro individuo de su Familia ó de sus dependientes.

Art. 3— El agente obliga al patrón á estar y pasar por los conciertos ó contratos que celebre con jornaleros, lo mismo que por las ustiones que haga conforme al* artículo anterior.

Art. 4— El patrón y sus agentes ó dependientes están obligados:

1. A mantener el buen Orden en su respectiva finca;
2. A exigir al jornalero que trate de acomodarse en su finca, que exprese su nombre y apellido, lugar de su vecindario, última finca donde haya trabajado y la exhibición del libretó ó boleta de solvencia con su anterior patrón;
3. A dar parte á la autoridad más inmediata si el jornalero que se presenta fuere colono de otra finca y no llevare autorización para concertarse, ó si fuese habilitado por otro patrón, con quien no esté solvente;
4. A llevar un registro ó matrícula de cuentas corrientes, en donde asentará semanalmente el debe y el haber de cada jornalero, haciéndoselo saber cada semana y anotándolo en el libreto del mismo jornalero;
5. A proporcionar á los colonos habitaciones de teja ó pajizas, y ocupación á ellos y sus familias para que puedan ganar un jornal, y no habiendo trabajo en la finca designarle una área de terreno, sin gravamen alguno, para labrarlo por su propia cuenta;
6. A permitir á los colonos, buscar trabajo en otra finca, cuando no lo haya en la que habitan, dándoles el permiso por escrito, indicando el tiempo por el cual pueden concertarse;
7. A no hacer anticipo alguno al colono de otra finca, que trabaja con permiso escrito de su patrón, bajo la pena de perder la cantidad anticipada, que ingresará al fondo de caminos;
8. A dar al colono ó jornalero un libreto que este conservará en su poder, y asentar en el semanariamente el debe y haber de su cuenta;

En la primera hoja del libreto se pondrá el contrato que se hubiese celebrado con el colono ó jornalero, con todas sus circunstancias y condiciones;

9. A dar á los colonos ó jornaleros una alimentación sana y abundante, cuando en virtud del contrato esté obligado á suministrarla;

10. A establecer gratis una escuela de primeras letras, dominical ó nocturna, en las fincas donde hubiere más de diez familias para los niños que trabajan en ellas; y diaria para los pequeños de ambos sexos, sino hubiere población inmediata, ó ésta carezca de escuela;

11. A pasar al fin de cada año á la autoridad más próxima, una nómina de los nuevos jornaleros habilitados y de los colonos admitidos en el año con razón de su procedencia y de los cambios habidos en los que existían anteriormente.

Art. 5— La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece el artículo anterior, será penada con una multa de diez á cincuenta pesos, según los casos. Las autoridades locales son las competentes para imponer esas multas.

Art. 6— En el caso del inciso 7º del artículo 4º, el colono ó jornalero queda obligado á enterar al respectivo fondo el anticipo que hubiere recibido. No pudiendo hacer el entero, descontará su valor en trabajos públicos, salvo que el primer patrón cubra la cantidad, para que el jornalero ó colonio se lo abone en trabajos propios.

Art. 7— El patrón que á sabiendas seduzca á un colono ó jornalero de otra finca, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos, sin perjuicio de devolver al m0zo, quedando responsable de lo que adeuda á su anterior patrón y á perder la habilitación que le haya dado en favor del fondo de caminos, en cuyo caso se procederá como se dispone en el artículo anterior.

Art. 8— Ningún patrón tiene derecho de castigar al colono ó jornalero por faltas cometidas en la finca, y en cualquier caso que ocurra, deberá dar parte á la autoridad local mas inmediata para que conozca de la falta y la castigue.

Art. 9— Es obligación estricta de los patrones tratar bien á los colonos y jornaleros, lo mismo que darles boleta de solvencia cuando soliciten trasladarse á otro punto.

Art. 10— Cuando el patrón se negare sin motivo á dar al colono ó jornalero boleta de solvencia, éste podrá ocurrir á la autoridad local, para que en vista del respectivo libreto se la mande dar, imponiendo al patrón una multa de diez pesos.

Art. 11— En caso de epidemia local que amenace la vida de los habitantes de una finca, no podrá retenerse en ella á los colonos y jornaleros, debiendo, pasado el peligro, volver á la finca á cumplir sus compromisos.

Art. 12— En el caso del anterior artículo, el patrón extenderá por escrito al colono ó jornalero, la respectiva licencia, expresando en ella la cantidad que adeuda y el tiempo que le falta para cumplir su con- cierto.

Art. 13— El patrón que no lleve el libro de cuentas corrientes de que habla el inciso 4º del artículo 4º, además de pagar la multa que corresponda, quedará sujeto, respecto á cuentas, á estar y pasar por lo que conste en el libro del colono ó jornalero.

Art. 14— A cualquiera clase de jornaleros el patrón deberá darles habilitación diaria ó cada ocho días si así lo exigieren para sus alimentos.

SECCIÓN SEGUNDA.

Jornaleros.

Art. 15— Hay tres especies de jornaleros: colonos, jornaleros habilitados para trabajar por tarea, por día ó por mes, y jornaleros no habilitados.

I
De los Colonos.

Art. 16— Se entiende por colono el jornalero que se compromete á residir y trabajar en una finca rural ó que de hecho trabaja y reside en ella.

Los arrendantes de las fincas de campo, están comprendidos en la clase de los colonos y obligados á trabajar en la propia finca si en el contrato de arrendamiento no se hubiere estipulado lo contrario.

El mismo carácter y la misma obligación tienen los poseedores de terrenos en precario, comprendidos en los de otra finca rural.

Art. 17— El tiempo por el cual puede concertarse un colono será convencional, pero no podrá exceder de cuatro años. Sin embargo, no se retirará de la finca sin estar solvente con su patrón aunque haya pasado el término.

Art. 18— Son obligaciones del colono:

1. Prestar su trabajo en la finca por el salario convenido siempre que hubiere ocupación en ella;
2. Estar sometido al patrón y sus agentes, en todo lo relativo al buen orden y ejecución de los trabajos de la finca;
3. Conservar el libreto de su cuenta corriente, cuidando de que el patrón asiente semanariamente el estado de ella en dicho libreto;
4. No recibir de otro patrón anticipo alguno por cuenta de trabajo, que deba verificarse antes de concluirse el término porque se concertó como colono ó aunque se haya concluido, sino está solvente con el patrón;
5. Enviar á sus hijos á la escuela de primeras letras establecida en la misma finca;
6. Permanecer en la finca todo el tiempo concertado y no retirarse de ella antes que termine, aun cuando estuviere solvente con su patrón.

Art. 19— El patrón calculará la suma que pueda anticipar al colono según los trabajos que haya de ejecutar y el tiempo del compromiso.

Art. 20— Cuando no esté obligado el patrón á suministrar alimentos al colono y éste no pueda procurárselos por consecuencia de suma escasez de granos, ó solo pueda obtenerlos á un precio tal que no baste su salario para proveer á su subsistencia, podrá retirarse de la finca aun cuando no se haya terminado el tiempo de su concierto, á no ser que el patrón se los proporcione á precios cómodos.

Art. 21— Si el colono en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, hubiere de retirarse de la finca, deberá hacerlo con permiso escrito del patrón en el cual conste la cantidad que adeuda y el tiempo dentro del cual debe volver á cumplir sus compromisos.

Art. 22— El colono que extraviare su libreto, deberá estar y pasar por las constancias que respecto á su cuenta existan en los libros del patrón.

II
De los jornaleros habilitados.

Art. 23— Jornalero habilitado es el que recibe dinero anticipado, obligándose á pagarla con su trabajo personal en una finca rústica.

Para la anticipación se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 24— El jornalero habilitado tiene las mismas obligaciones que el colono y cuando no esté concertado por tiempo determinado, puede retirarse de la finca, una vez pagado el anticipo.

Art. 25— Son comunes á los jornaleros habilitados las disposiciones de los artículos 18 a 22.

III De los jornaleros no habilitados.

Art. 26— Son jornaleros no habilitados los que se comprometen á trabajar en una finca rustica sin recibir anticipación alguna y se han de observar respecto de ellos las disposiciones contenidas en el inciso 3º del artículo 4º.

Art. 27— El jornalero que no haya recibido habilitación, deberá cumplir el tiempo pOrque se obligó á trabajar; sino se hubiere fijado ese tiempo se entenderá de una semana.

Art. 28— A esta clase de jornaleros deberá pagárseles el jornal semanariamente, sino se hubiere estipulado otra cosa, sin perjuicio de la habilitación diaria de que habla el artículo 14.

Art. 29- Los jornaleros no habilitados están sujetos á las obligaciones prescritas en los incisos 1º y 2º del artículo 18.

Disposiciones generales.

Art. 30— Son autoridades competentes para los efectos de este reglamento, las siguientes: Jefes políticos, Gobernadores de los pueblos, Alcaldes Municipales ó Jueces de Paz y Preventivos y Alcaldes auxiliares.

Art. 31— Cuando algún particular desee para sus trabajos un mandamiento de jornaleros, deberá solicitarlo del Jefe polític0 del departamento, cuya autoridad designará el pueblo que deba proporcionarla.

En ningún caso excederá de sesenta el número de jornaleros de cada mandamiento.

Art. 32— Cuand0 sean comprendidos en un mandamiento jornaleros habilitados por otro patrón, este tiene el derecho de reclamarlos y la autoridad está en la obligación de entregarlos.

El patrón que de propia autoridad sustrajere de un mandamiento ó tomare por la fuerza á un jornalero habilitado por él, perderá el derecho que le concede este artícul0 y la cantidad que le adeude el jornalero, á favor del fondo de caminos, procediendo de la manera determinada en los artículos 6º y 7º

Art. 33— El jornalero habilitad0 que se ha separado de un mandamiento para entregarlo á su patrón, deberá devolver á la autoridad la habilitación que hubiere recibido sea para habilitar con ella otro jornalero en su lugar ó ya para devolverla al dueño del mandamiento.

Art. 34— Podrán pedirse mandamientos y la autoridad darlos por ocho ó quince días, si los jornaleros fueren del mismo departamento don- de se halla la finca, y por un mes si fueren de otro departamento.

En el primer caso el patrón no ab0nará á los jornaleros gasto de viaje y en el segundo les pagará a razón de dos reales por cada diez leguas de ida y nada por el regreso.

Art. 35— Todo el que solicite mandamiento de jornaleros deberá pagar el derecho siguiente:

Si el mandamiento fuere por ocho ó quince días, se pagará medio real por cada jornalero:

Si fuere por más de quince días un real por cada uno. Estas sumas formarán parte de los fondos de propios de cada Municipalidad.

Art. 36—A los j0rnaleros de un mandamiento deberá dárseles habilitación antes de salir del lugar de su domicilio, pero la autoridad cuidará bajo su responsabilidad, que dicha habilitación no exceda de la mitad de lo que deba ganar cada uno en el tiempo convenido.

Art. 37— En toda Secretaría Municipal se llevará un libro para anotar los mandamientos que se den en lista nominal, expresando el tiempo por que sale, la finca á donde van á trabajar los jornaleros y la cantidad pagada por derechos, conforme al artículo 35. Dicho libro servirá para la revisión y aprobación de las cuentas de cada municipio, y el Secretario

Municipal que no cumpla con esta, prevención, será destituido de su destino, pagando además una multa no menor de veinte pesos.

Art. 38— Las autoridades á que se refiere el artículo 30, tienen las obligaciones siguientes:

1. Intervenir en los contratos enganche ya sea como colonos, jornaleros habilitados ó no habilitados, siempre que sean requeridas por cualquiera de las partes, cuidando de que el Secretario cumpla con lo dispuesto en el artículo 37.

2. Administrar pronta y cumplida justicia, en caso de contención ó desacuerdo entre el patrón y el colono ó jornalero y hacer que cada uno por su parte cumpla con sus respectivas obligaciones;

3. Cumplir con prontitud las prevenciones de los Jefes políticos sobre mandamiento de jornaleros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento;

4. Facilitar á los patrones ó sus agentes el enganche de jornaleros;

5. Autorizar á los dueños de fincas que ofrezcan las garantías convenientes para que tengan una pieza de encierro para asegurar á cualquiera que cometa un delito ó falta, mientras se pone á disposición de la autoridad. A falta de un local á propósito, deberán ser conducidos inmediatamente al pueblo más próximo;

6. Perseguir á los deudores fraudulentos por habilitaciones recibidas de diversos patrones, remitiéndolos con seguridad á la finca cuyo patrón se haya presentado á la autoridad. En caso de adeudar el jornalero anticipos á varias fincas se les remitirá á los patrones por el orden en que hayan presentado su reclamo: excepto que uno quiera pagar por todos y los demás convengan en el pago.

7. Autorizar las boletas de solvencia cuando así lo solicite algún jornalero para cambiar de domicilio y extenderse, cuando el patrón se niegue á hacerlo, si del libreto resulta su solvencia;

8. Cuidar de que se hagan efectivas las multas que se impongan por infracción de este Reglamento;

9. Cumplir por su parte y hacer cumplir el presente Reglamento.

Art. 39— Todos los gastos que se originen para obligar al jornalero al cumplimiento de sus compromisos, serán pagados por el patrón, á cargo del jornalero, anotándolo así en su libreto y en su cuenta.

Art. 40— Las funciones de los alcaldes auxiliares están determinadas por la ley y las ejercerán siempre con sujeción á ella como agentes ó comisionados de las autoridades superiores como Jefes políticos, Jueces de Paz, Alcaldes Municipales, etc., etc.

Art. 41— Cuando hubiere desacuerdo entre el patrón y el trabajador respecto á tareas, alimentación, jornales ú horas de trabajo, la autoridad que conozca del reclamo, se arreglará á los términos del contrato consignado en el libreto; y á falta de esa constancia, a la costumbre establecida en el lugar donde estuviere situada la finca,

Art. 42— Es obligación de los jornaleros que salen á trabajar fuera del lugar de su domicilio y que sean militares, dar aviso al Comandante local, para que no se les considere como faltistas. Los Comandantes no podrán oponerse á su enganche siempre que no estén en servicio activo.

Art. 43— Los patrones cuidarán que todos los colonos y jornaleros que residen en la finca, estén alistados para el servicio militar de la Comandancia local mas próxima si estuvieren comprendidos en la ley, debiendo hacer que vayan á prestar su servicio cuando se les designe y cuidando de que cada domingo pasen lista en la propia finca, y dar aviso al Comandante que corresponde con anotación de las faltas que ocurran.

Art. 44— Cuando el Comandante local se oponga al enganche voluntario de jornaleros con pretexto de ser militares, el interesado lo pondrá en noticia del Comandante de armas, para que con conocimiento del hecho imponga al Comandante una multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco.

Art. 45— El patrón que por la importancia de la finca ó número de trabajadores, necesite la permanencia en ella de un alcalde auxiliar, pedirá á la Municipalidad que corresponde, el nombramiento de dicho alcalde que se elegirá de entre los que el patrón proponga como los mas honrados y capaces.

Art. 46— Las demandas y reclamos entre patrones y jornaleros se ventilarán siempre ante los alcaldes Municipales ó Jueces de paz, sino excediere de la suma determinada por la ley como límite de la competencia de esas autoridades y aun cuando los contendientes sean militares, sino estuvieren en servicio activo: cuando pasen de esa suma corresponde conocer a los Jefes políticos y de sus determinaciones no habrá otro recurso que ele responsabilidad.

Art. 47— Los Gobernadores, Alcaldes Municipales, Jueces preventivos ó de paz y Alcaldes auxiliares, que infringieren cualquiera de las obligaciones que este Reglamento determina, incurrirán en una multa desde cinco á veinticinco pesos, según los casos. Estas multas serán impuestas por los Jefes políticos ó Jueces de Paz en su caso.

Art. 48— Todas las multas que se impongan á las autoridades, patrones ó jornaleros por razón de este Reglamento, ingresarán al fondo de caminos. Al efecto, las autoridades locales de la República remitirán mensualmente á la Jefatura Política dichas multas con cuenta y razón.

Art. 49— En cada Jefatura política se llevará un libro exclusivo para esta cuenta con sus comprobantes, en donde se asentarán los ingresos de cada pueblo por razón de inultas. Cada tres meses se formará un estado de ella que se remitirá al Ministerio de Fomento, trasladándose también á la Administración de Rentas la existencia que resulte y haciendo constar el traslado al pie del mismo estado.

Art. 50— En todo el mes de mayo próximo, están obligados los patrones á presentar á la autoridad local más inmediata, la lista de los colonos de su finca y mozos habilitados por cuenta de trabajo, estén o no trabajando: y desde el mes de diciembre próximo entrante se hará según lo previene el inciso 11 del artículo 4º de este Reglamento.

Las habilitaciones que hasta la publicación de este Reglamento, hubiesen recibido los jornaleros, por cuenta de trabajo, de diversos patrones, serán pagadas con trabajo por el orden de antigüedad.

Art. 51— El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento del presente Reglamento y de resolver las consultas que se hagan pollas autoridades sobre su inteligencia, oscuridad é interpretación.

Dado en el Palacio Nacional en Guatemala, a tres de abril de mil ochocientos setenta y siete.

J. Rufino Barrios.

**El Ministro de Fomento,
Manuel Herrera.**